



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2881

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0667 DEL 04 DE ABRIL DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0667 la Secretaria Distrital de Ambiente impuso sanción a la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit 83050 1576-1 ubicada en la Carrera 6 No. 11-64 Sur de la Localidad de San Cristóbal por "presuntamente por incumplir el literal 6 del artículo 7 de la Resolución DAMA No. 1183 de 2003, al disponer de los residuos de aceites usados, mediante los servicios de recolección de residuos domésticos" a pagar como sanción la suma de 10 salarios mínimos mensuales vigentes legales del año 2007 equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta mil pesos m/cte (\$4.337.000.00).

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que con escrito radicado 2007ER29252 del 17 de Julio de 2007 el representante legal de la sociedad CARIA GRUOP CO dentro del termino legal presento recurso de reposición en contra de la resolución No. 667 de 4 de Abril de 2007 y notificada personalmente el día 12 de Julio de 2007 manifestó lo siguiente:

*"De acuerdo con la revisión histórica de los residuos de materiales contaminados con aceites usados por nuestra empresa identificamos que se generaron entre Julio de 2005 y Julio de 2007 19.4 Kilogramos mensuales promedio (estopa mas aceites), los cuales fueron incinerados por la empresa ECOENTORNO Ecología y Entorno Ltda. con Licencia Ambiental 438 del 17 de Marzo de 2003 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA y la licencia ambiental 2944 del 30 de diciembre de 2005 expedida por la CAR, adjuntamos copias de estas licencias ambientales y la 11 actas de tratamiento de residuos*

*Comparándola generación de aceite de los vehículos familiares, en la ciudad de Bogotá, respecto a la cantidad de materiales contaminados de aceite producidos por CARIA GROUP CO, La incidencia del impacto ambiental es mucho menor a la aportada por DOS vehículos familiares de la ciudad.*

*Como consta en la resolución 0667 la sucursal CARIA GRUOP CO fue establecida en Colombia el 9 de septiembre de 2004 y los primeros residuos se mandaron a incinerar el 6 de Julio de 2005 (residuos del primer semestre de 2005).*

*Teniendo en cuenta los tres puntos anteriores y los criterios de proporcionalidad e igualdad de las sanciones respecto al impacto ambiental generado, les solicitamos reducir el monto de la*



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2881.

*multa correspondiente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, a un valor correspondiente en este comunicado, toda vez que el año de 2005 hemos optimizado la gestión en el manejo de nuestros materiales de desecho. Impregnados con aceite*

*Solicitamos actualizar en sus archivos el nombre del representante legal adjuntamos certificado de constitución y gerencia de la Cámara de Comercio de Bogotá"*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, en primera instancia, se debe indicar que el precitado recurso reúne los requisitos legalmente establecidos en los artículos 50 y siguientes del C.C.A., por ende esta Secretaría procederá a realizar su análisis de la siguiente manera:

- i. Que en concordancia con la resolución No. 0667 del 4 de Abril de 2007 proferida por la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación impuso sanción a la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit 83050 1576-1 ubicada en la Carrera 6 No. 11-64 Sur de la Localidad de San Cristóbal *"presuntamente por incumplir el literal 6 del artículo 7 de la Resolución DAMA No. 1183 de 2003 , al disponer de los residuos de aceites usados , mediante los servicios de recolección de residuos domésticos"*.
- ii. Se considera que los hechos verificados e informados en el concepto técnico No. 6091 del 28 de Julio de 2005 hacen parte de situaciones y conductas realizadas en el pasado reciente es decir en ese tiempo determinado en el cual la sociedad trasgredió la ley ambiental literal b) del artículo 7 de la resolución DAMA No. 1188 de 2003
- iii. Es así que el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad comercial no es por circunstancias o hechos del momento presente o por hechos del futuro sino por conductas que han pasado que violaron la ley ambiental. No se pueden pretender borrar con conductas realizadas con posterioridad a los mismos es decir desaparecer o negar los mismos por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.
- iv. Argumenta solicita rebaja en la multa aduciendo lo anterior, lo que legalmente no es viable y no sirve como atenuante de una conducta imputable, clara expresa y exigible.

Que así las cosas, los argumentos presentados no desvirtúan los fundamentos que tuvo en cuenta la Administración para proferir la resolución recurrida, por lo cual se procederá a confirmarla en su totalidad.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2881

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los proa esos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2881

En consecuencia,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería Jurídica al señor Alberto Clavijo Bermúdez identificado con C.C No.13.847.681 de Bucaramanga para actuar dentro del presente procedimiento, representante legal de la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit 83050 1576-1

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 06667 proferida por esta Secretaría por la cual se "impone sanción" a la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit 83050 1576-1 ubicada en la Carrera 6 No. 11-64 Sur de la Localidad de San Cristóbal por de conformidad y a pagar como sanción la suma de 10 salarios mínimos mensuales vigentes legales del año 2007 equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta mil pesos m/cte (\$4.337.000.00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad CARIA GROUP CO en la Carrera 6 No. 11-64 Sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogota

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en cualquier público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental para que en efecto disponga la entidad, así remitir copia a la Alcaldía de San Cristóbal para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en el boletín Ambiental

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, agotada la vía gubernativa de conformidad con el art 63 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 SEP 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Mario Alvarez R.  
Exp DM 05-95-1737  
Reviso: Diego Diaz ✓